

DECISIÓN DEL EXPERTO

ICONIC LIVING SL c. V.B.

Caso No. DES2026-0003

1. Las Partes

La Demandante es Iconic Living SL, representada por Hoyng Rokh Monegier LLP, España.

El Demandado es V.B., Ucrania.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <iconicliving.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es REGISTRAR EU. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 15 de enero de 2026. El 15 de enero de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 15 de enero de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 20 de enero de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 9 de febrero de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 11 de febrero de 2026.

El Centro nombró a Reyes Campello Estebaranz como Experto el día 16 de febrero de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa española que opera desde 2017 en el sector inmobiliario, dentro del segmento de lujo, principalmente en la ciudad de Madrid.

Desde el inicio de su actividad, la Demandante opera bajo la marca coincidente con su denominación social, ICONIC LIVING, que ha registrado en España, concretamente, mediante la Marca Española No. 4246378, ICONIC LIVING, mixta, registrada el 13 de diciembre de 2024, en la clase 36.

La Demandante es asimismo titular de varios nombres de dominio relativos a su marca, incluyendo <iconicliving.site> (registrado el 8 de abril de 2021) e <iconicliving.madrid> (registrado el 8 de enero de 2026), que actualmente albergan sus páginas web corporativas, en las que la Demandante promociona y ofrece sus servicios y productos inmobiliarios.

El nombre de dominio en disputa fue registrado por el Demandado el 7 de enero de 2026 y, actualmente, parece no albergar contenido, dando lugar a un mensaje de error en inglés que indica que la página a la que se ha intentado acceder no puede ser encontrada. Con arreglo a las evidencias aportadas por la Demandante, el nombre de dominio en disputa ha estado, anteriormente, redireccionado a una página web en idioma inglés de contenido para adultos o pornográfica (“www.llozqb.loveyoudatee.com”).

Con arreglo a la Demandante, el nombre de dominio en disputa fue originariamente registrado por la Demandante el 6 de marzo de 2017 y albergó su página web corporativa desde entonces, hasta que, por un error administrativo en la forma de pago de su renovación, debido a la caducidad de su tarjeta de crédito, se canceló, de forma involuntaria, en diciembre del año 2025, siendo seguidamente registrado por el Demandado.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante considera que concurren en el presente caso los tres elementos exigidos por el Reglamento para lograr la transferencia a su favor del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa es idéntico a su marca y denominación social y el haber sido titular del nombre de dominio en disputa y haberlo utilizado en el marco de su actividad incrementa el riesgo de confusión. Cualquier usuario de Internet que visite un sitio web disponible bajo el nombre de dominio en disputa, esperará seguir encontrando los servicios inmobiliarios de la Demandante.

La Demandante sostiene también que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos respecto al nombre de dominio en disputa, ya que no es comúnmente conocido por los términos “iconic living” ni ostenta ningún derecho de marca, denominación o nombre comercial sobre los mismos, carece de autorización para utilizar la marca ICONIC LIVING y las partes no tienen relación. El Demandado no ha utilizado el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios, sino en relación con páginas de contenido pornográfico, ajenas a la actividad inmobiliaria de la Demandante, constituyendo un supuesto típico de aprovechamiento indebido, orientado a captar tráfico mediante la confusión y a empañar el buen nombre de la Demandante.

La Demandante sostiene finalmente que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe. Es inverosímil que el Demandado desconociera la existencia de la Demandante y de su marca en el momento del registro del nombre de dominio en disputa, dada la presencia consolidada de la Demandante y su marca durante varios años y su visibilidad en los medios de comunicación, así como el uso previo del nombre de dominio en disputa por la Demandante. El uso del nombre de dominio en disputa en relación a páginas web de terceros de contenido pornográfico, persigue el tráfico mediante la confusión

generada y perjudica la reputación del Demandante y de su marca. La omisión de información que permita identificar al Demandado en el sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa, incumple las obligaciones legales y constituye un indicio más de la actuación dolosa contraria a la buena fe del Demandado.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

La resolución del presente caso se lleva a cabo con fundamento en las declaraciones y documentos aportados por las Partes, tomando en consideración el propio Reglamento y la doctrina emanada de las decisiones adoptadas en el marco de su aplicación, y, asimismo, dadas las similitudes existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, a efectos de contar con criterios de interpretación para el análisis de este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política UDRP y la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política, tercera edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)").

A. Cuestión formal previa

En relación a este procedimiento, la Experta se plantea una cuestión que considera preciso analizar antes de entrar en el fondo del asunto. La entidad de registro del nombre de dominio en disputa, Red.es, ha dado a conocer que el titular del nombre de dominio en disputa, así como los contactos técnico, administrativo y financiero, se encuentran domiciliados en Ucrania, en donde se desarrolla, en la fecha de esta decisión, un conflicto armado que puede afectar a la notificación de la Demanda.

En virtud del artículo 18 del Reglamento, el Experto debe garantizar la igualdad de trato para las partes, por lo que la Experta se plantea si resulta apropiada la continuación del procedimiento, ante la eventualidad de que tal conflicto armado pudiera haber afectado a la notificación de la Demandada al Demandado y su falta de personación y contestación.

Tomando en consideración las circunstancias del caso, la Experta observa que el Centro envió por correo postal la notificación de la Demanda al Demandado sin éxito. Sin embargo, la notificación de la Demanda también se remitió y fue entregada en la dirección de correo electrónico del Demandado proporcionada por Red.es. El Demandado no se ha opuesto a la continuación del Procedimiento, y, si bien no se ha personado ni ha contestado a la Demanda, parece que modificó el contenido del nombre de dominio en disputa, dando de baja su redirección a páginas de contenido para adultos, con posterioridad a la notificación de la Demanda, lo que puede indicar que el Demandado tuvo acceso a la notificación de la Demanda. Asimismo, como se analiza a continuación, la Experta considera que el Demandado registró y utilizó el nombre de dominio en disputa de mala fe.

La Experta concluye, por tanto, que se ha dado a ambas Partes una oportunidad justa para presentar su caso y este procedimiento administrativo puede y debe ser analizado y resuelto con la debida prontitud.

B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

El artículo 2 del Reglamento considera Derechos Previos, entre otros, las denominaciones de entidades válidamente registradas en España, las marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España. La Demandante ha demostrado ser una entidad española, que ostenta una denominación social parcialmente coincidente con el nombre de dominio en disputa, así como la titularidad de una marca registrada y válida en España, idéntica al nombre de dominio en disputa, por lo que la misma

ostenta Derechos Previos a los efectos del Reglamento.

El primer presupuesto o elemento del Reglamento funciona principalmente como requisito de legitimación (o umbral), de forma que, cuando un nombre de dominio incorpora la totalidad de una marca, o elementos relevantes de la misma, siendo la marca reconocible en el nombre de dominio, se considera que son confusamente similares; y, en este examen, se toma en consideración, en general, únicamente, los elementos alfanuméricos del nombre de dominio y los componentes denominativos de la marca pertinente, dado que los elementos figurativos de ésta última no pueden ser representados en el nombre de dominio. Igualmente, el dominio del código de país de nivel superior (“ccTLD”, por sus siglas en inglés), al igual que el dominio genérico de nivel superior (“gTLD”, por sus siglas en inglés), se consideran requisitos de carácter técnico necesarios para el registro, por lo que no se toman en consideración en el examen de la similitud confusa dentro del primer presupuesto o elemento. Véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), secciones 1.7, 1.10 y 1.11.1.

El nombre de dominio en disputa incorpora de forma idéntica la marca ICONIC LIVING de la Demandante y su denominación social, a excepción de la indicación de su forma social (“S.L.” o “sociedad limitada”), por lo que la Experta considera que tanto la marca como la denominación social de la Demandante son reconocibles en el nombre de dominio en disputa, y el ccTLD “.es”, por su carácter técnico, carece de relevancia en el análisis del primer presupuesto del Reglamento. En consecuencia, la Experta concluye que el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca de la Demandante y confusamente similar a su denominación social, a los efectos del Reglamento.

Se estima, por tanto, cumplido el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

C. Derechos o intereses legítimos

El análisis de si el Demandado ostenta derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa ha de basarse en las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes, siendo la Demandante quien ostenta la carga de probar que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, ante la dificultad de esta prueba negativa, constituye un principio consolidado en relación con la prueba de este segundo elemento, que basta con la acreditación prima facie de la inexistencia de derechos o intereses legítimos, teniendo ocasión el Demandado de demostrar lo contrario con las alegaciones y/o pruebas pertinentes. Así lo han señalado numerosas decisiones adoptadas en el marco de la Política y del Reglamento. Véase en este sentido la sección 2.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

Las pruebas presentadas por la Demandante acreditan prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Demandado. De forma que correspondería al Demandado demostrar lo contrario con las alegaciones o pruebas pertinentes. Sin embargo, el Demandado no ha contestado a la Demanda, y, por tanto, no ha alegado ni acreditado ningún derecho o interés legítimo en relación a la denominación en que consiste el nombre de dominio en disputa (“iconic living”).

La Experta ha comprobado las evidencias y alegaciones de la Demandante en relación a la falta de registros de marca u otros derechos de propiedad industrial del Demandando que contengan o consistan en la denominación “iconic living”, constatando, a través de la Base Mundial de Datos sobre Marcas, que el Demandado no ostenta ningún derecho de marca sobre tales términos.¹

La Experta observa, además, que el nombre del Demandado no guarda similitud con los términos en que consiste el nombre de dominio en disputa, “iconinc living”, por lo que nada indica en el expediente que el Demandado sea comúnmente conocido por tales términos.

¹ Tomando nota en consideración las facultades generales del grupo de expertos articuladas, entre otros, en el párrafo 10 del Reglamento, resulta admisible que el grupo de expertos, o, en este caso, el experto único, pueda realizar una investigación fáctica limitada en la información contenida en registros públicos, si considera que dicha información es útil para evaluar el caso y llegar a una decisión. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 4.8.

La Experta nota que los términos “iconic living” son palabras en inglés , con un significado que puede ser traducido como “vida icónica”, sin embargo, esta circunstancia no confiere, por sí sola, derechos o intereses legítimos con arreglo al Reglamento, y nada indica en el expediente que el Demandado hubiera procedido al registro y el uso del nombre de dominio en disputa en atención al significado en el diccionario de tales palabras. Véase la sección 2.10 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

Estas circunstancias, unidas a la identidad entre el nombre de dominio en disputa y la marca de la Demandante y la cuasi identidad con su denominación social, impiden, a juicio de la Experta, considerar que el Demandado ostente derechos o intereses legítimos en relación al nombre de dominio en disputa. Un factor fundamental para considerar el uso del nombre de dominio en disputa como legítimo en el marco del Reglamento, es que dicho uso no sugiera, de forma falsa, algún tipo de asociación con la marca de la Demandante. La Experta considera que este factor no concurre en el presente caso, sino que, al contrario, al ser idéntico el nombre de dominio en disputa a la marca de la Demandante y cuasi idéntico a su denominación social, y al haber sido utilizado el nombre de dominio en disputa, con anterioridad, por la Demandante en relación a su negocio inmobiliario, hace que sea presumible, de forma falsa, la existencia de una relación, dando la impresión de tratarse de un nombre de dominio asociado a o perteneciente a la Demandante relativo al mercado español, cuando en realidad el Demandado y su página web no guardan ninguna relación con la Demandante, ni parecen tener ningún punto de conexión con el mercado nacional.

La Experta considera, finalmente, que ni la actual aparente tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa, ni su uso anterior, redireccionado a páginas de terneros de contenido pornográfico para adultos que no guardan relación con el significado de los términos “iconic living” ni con ninguna marca, persona o negocio identificado de forma legítima mediante tales términos, pueden ser calificados como una oferta de buena fe de productos o servicios o un uso legítimo no comercial amparados por el Reglamento, no confiriendo, por tanto, derechos o intereses legítimos al Demandado.

Todas estas circunstancias llevan a la Experta a concluir que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el artículo 2 del Reglamento, considerando que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para considerar que existe un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio, es que el mismo haya sido registrado o utilizado de mala fe.

La Experta, haciendo uso de los poderes generales que le otorga el Reglamento, ha comprobado la extensa presencia de la Demandante y de su marca ICONIC LIVING en Internet, de forma que una búsqueda en Internet relativa a los términos “iconic living” revelaría a la Demandante, su negocio inmobiliario y sus Derechos Previos.

La Experta ha corroborado también la veracidad de las alegaciones de la Demandante en cuanto a su titularidad y uso previo del nombre de dominio en disputa, habiendo estado ligado a su página web corporativa, con anterioridad a su adquisición o registro por el Demandado. En este sentido, la Experta haciendo uso de los poderes que le otorga el reglamento, ha comprobado, en el archivo de Internet WayBackMachine, que el nombre de dominio en disputa ha albergado la página web corporativa de la Demandante, al menos, desde el 6 de octubre de 2017, hasta su caducidad, acreditada por la Demandante, por un error administrativo relacionado con su tarjeta de crédito.²

La circunstancia de que el nombre de dominio en disputa sea idéntico a la marca ICONIC LIVING y cuasi idéntico a la denominación social de la Demandante, habiendo sido previamente el nombre de dominio en disputa de titularidad de la Demandante, y habiendo sido el mismo utilizado en relación a su negocio inmobiliario durante varios años (entre 2017 y 2025), lleva a la Experta a considerar que el nombre de

² Véase nota número 1.

dominio en disputa habría sido registrado por el Demandado precisamente por el valor que tiene el mismo en relación con la marca ICONIC LIVING de la Demandante.

La Experta considera que todas las circunstancias del caso indican, en un balance de probabilidades, que el Demandado ha obrado de mala fe en el registro y en el uso del nombre de dominio en disputa, consciente de la existencia de los Derechos Previos de la Demandante y apuntando de mala fe a las marcas de la Demandante para aumentar el tráfico de la página web ligada al nombre de dominio en disputa, con fines comerciales y de aprovechamiento ilícito. En este sentido, la Experta considera particularmente relevantes las siguientes circunstancias:

(i) la incorporación de forma idéntica de la marca ICONIC LIVING en el nombre de dominio en disputa, si bien carece de cualquier conexión el negocio de contenido para adultos al que el nombre de dominio en disputa fue redireccionado y los términos “iconic living”;

(ii) la falta de explicación del Demandado respecto de los motivos que le habrían llevado a registrar un nombre de dominio “.ES” junto con una marca en inglés ICONIC LIVING, teniendo en cuenta que localización del Demandado no está en España y la falta de conexión de su negocio o de su página web con el mercado español, estando redactada únicamente en inglés la página web a la que se encontraba ligado al nombre de dominio en disputa;

(iii) la omisión en la página web ligada al nombre de dominio en disputa de información relativa a su titular y/o al titular del nombre de dominio en disputa, y a su falta de relación con la Demandante y sus marcas;

(iv) la falta de contestación del Demandado, no alegando la existencia de ningún derecho o interés legítimo que justificara el registro y uso del nombre de dominio en disputa, sino, aparentemente, limitando su reacción a dar de baja contenido y redireccionamiento al que se encontraba ligado el nombre de dominio en disputa; y

(v) la aparente actual tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa.

Estas circunstancias permiten concluir, en un balance de probabilidades, a juicio de la Experta, que el Demandado registró el nombre de dominio en disputa apuntando a la Demandante y a sus marcas, y lo ha utilizado con fines comerciales, generando confusión o asociación con la Demandante y sus marcas, para incrementar el tráfico de la página web ligada al nombre de dominio en disputa. Todo ello con la finalidad por parte del Demandado de aprovecharse o beneficiarse comercialmente, de forma indebida, de la confusión o asociación generada, en una actuación oportunista que constituye mala fe en el sentido del Reglamento.

Finalmente, respecto a la actual aparente falta de uso o tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa, es doctrina reiterada de las decisiones emitidas con base en el Reglamento y en la Política UDRP, que la falta de uso de un nombre de dominio (incluida una página en blanco o con la leyenda “próximamente”) no impide que pueda llegarse a la conclusión de que existe mala fe en el demandado en virtud de la doctrina de tenencia pasiva o “passive holding”. Véase la sección 3.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

La Experta considera, por tanto, que concurren en el presente caso circunstancias que permiten concluir, en un balance de probabilidades, la existencia de mala fe en el registro y también en el uso del nombre de dominio en disputa, estimando cumplida la tercera condición establecida en el artículo 2 del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio <iconicliving.es> sea transferido a la Demandante.

Reyes Campello Estebanz

Experto

Fecha: 20 de febrero de 2026